

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SE NOTIFICAN EN ESTADOS ELECTRONICOS LOS AUTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	FECHA
2022-0004A	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	JOSE CAICEDO Y OTRA	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	4/10/2022
2016-00046	EJECUTIVO	FINAGRO	JOSE GONZALES D	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	4/10/2022
2022-00033	EJECUTIVO	CARLOS DIAZ	JESUS RODRIGUEZ	DECRETA SECUESTRO	4/10/2022
2022-00042	EJECUTIVO	SOLIDARIOS	RODRIGO HERNANDEZ Y O	INADMITE DEMANDA	4/10/2022
2022-00044	EJECUTIVO	ASTRID CRUZ Y OTRA	JOHANA CAICEDO	RECHAZO DEMANDA DE PLANO	4/10/2022

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA VIRTUALMENTE HOY 5 DE OCTUBRE DE 2022, SIENDO LAS 7 A.M.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Samaniego, 4 de octubre de 2022

En la fecha informo Señora Juez, que ha finalizado el término del traslado para que la parte demandada formule objeciones contra la liquidación del crédito presentada por la Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Provea.

MARCELA YOVANA GOYES B.
Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Samaniego, Nariño.

Samaniego, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2022 – 00004A
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jose Alfredo Caicedo y Otra

Examinado el expediente de la referencia, y teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, respecto a que la parte demandada, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, no presentó objeciones o reparos contra la liquidación actualizada del crédito presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante; se la declara en firme y se le imparte la correspondiente APROBACIÓN, tal como lo ordena el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

DANIELA ARAUJO REGALADO.
Juez



INFORME SECRETARIAL. Samaniego, 4 de octubre de 2022

En la fecha informo Señora Juez, que ha finalizado el término del traslado para que la parte demandada formule objeciones contra la liquidación del crédito presentada por la Apoderada Judicial de FINAGRO. Provea.

MARCELA YOVANA GOYES B.
Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Samaniego, Nariño.

Samaniego, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2016 – 00046

Demandante: FINAGRO

Demandados: CARLOS ALBERTO GONZALES DELGADO Y OTRA

Examinado el expediente de la referencia, y teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, respecto a que la parte demandada, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, no presentó objeciones o reparos contra la liquidación actualizada del crédito presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante; se la declara en firme y se le imparte la correspondiente APROBACIÓN, tal como lo ordena el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

DANIELA ARAUJO REGALADO.
Juez



Samaniego, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: demanda ejecutiva No. 2022 - 00042

Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIOS

Demandados: Rodrigo Andrés Hernández y Otro

ASUNTO POR TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva en referencia.

LA DEMANDA:

El abogado EDWIN MAURICIO ANDRADE ORTEGA, actuando como Apoderado Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, en uso del poder conferido por la Representante Legal de la entidad, MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ; ha instaurado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores RODRIGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VILLACORTE Y ANDRES DANILO PORTILLA SALAZAR, personas mayores de edad, residentes y domiciliadas en el municipio de Samaniego, para que se los condene al pago del capital insoluto del Pagaré No. 203003649

CONSIDERACIONES:

Una vez le ha correspondido a este juzgado el conocimiento de la presente demanda, el Abogado ejecutante informa que los demandados RODRIGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VILLACORTE Y ANDRES DANILO PORTILLA SALAZAR, el día 16 de julio de 2019 suscribieron a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, el Pagaré No. 203003649 por la suma de \$ 10.100.000, con vencimiento final a junio 20 de 2024; que a la fecha de vencimiento del Pagaré los deudores están en mora de pagar el saldo por valor de \$ 7.781.253 por concepto de capital, más intereses corrientes por valor de \$ 1.694.708 desde el 20 de abril de 2020 hasta el 9 de agosto de 2022.

De conformidad con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso, y en tratándose de pago de sumas de dinero, "cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella"; en cumplimiento a la norma referida, el Actor afirma que la entidad que representa hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 20 de abril de 2020, no obstante, solicita entre las pretensiones se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por los intereses moratorios a partir del día 21 de julio de 2021.

Según lo anterior, existe una evidente discordancia entre lo solicitado como pretensión, los hechos que le sirven de fundamento y los documentos allegados con el libelo demandatorio; pues se debe tener en cuenta, que los intereses de mora sobre el capital cobrado respecto del Pagaré se deben liquidar única y exclusivamente desde la presentación de la demanda, puesto que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la cual opera solo a partir del momento en que la entidad demandante extingue el plazo para el cumplimiento de las obligaciones en razón al no pago de los deudores en el plazo establecido en el título que se cobra; no existe lógica en la relación fáctica de la demanda, toda vez que en virtud de la cláusula aceleratoria estipulada en el pagaré base de recaudo, una vez extinguido el plazo por el incumplimiento de los deudores no puede generarse cobro de intereses de ninguna clase con posterioridad a esa fecha.

Calle 4 No.2-08 Barrio Oriental Telefax 7289064
j02prmpalsamaniego@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así el Despacho considera que la demanda y sus pretensiones no han sido expresadas con claridad, por lo que no es posible librar mandamiento de pago según lo solicitado por el Abogado ejecutante, pues los hechos deben ser expuestos claramente, al Actor le corresponde hacer una relación clara y detallada de los hechos, más aún si se tiene en cuenta que los hechos servirán de apoyo a sus pretensiones; al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su tratado Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, séptima edición, página 434, dice: “... *Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación completa de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones...*”.

Por las consideraciones antes realizadas, encontramos que existe fundamento para inadmitir por segunda oportunidad la demanda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 ibídem, por no reunirse las condiciones allí esbozadas; así mismo el Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor. Se concederá al demandante un término de cinco días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la misma en caso de no hacerlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de RODRIGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VILLACORTE Y ANDRES DANILO PORTILLA SALAZAR, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo antes expuesto.

Tercero. Se concede al demandante un término de cinco días, para que subsane los errores advertidos en la demanda. Si no lo hiciere se rechazará de plano la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez.



Referencia : Demanda ejecutiva No. 2022-00044
Demandante : Astrid Cruz y Otra
Demandada : Johana Caicedo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMANIEGO

Samaniego, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad, decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por los señoras ASTRID LORENA CRUZ QUINTERO y ALICIA BERTILDE QUINTERO CALVACHE, a través de apoderado judicial, en contra de JOHANA CAROLITA CAICEDO PORTILLA.

CONSIDERACIONES:

Una vez le ha correspondido a este juzgado el conocimiento de la presente demanda, encontramos que en el escrito de demanda, manifiesta el abogado ejecutante que desconoce el domicilio de la demandada JOHANA CAROLITA CAICEDO POTILLA; no obstante, refiere que el lugar para el cumplimiento de la obligación es el municipio de Samaniego, sin que este hecho tenga respaldo probatorio, toda vez que en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo no se menciona ningún lugar en el espacio correspondiente al lugar de pago de la obligación, espacio que se encuentra vacío; el título menciona a Samaniego como lugar de creación del mismo, más no del cumplimiento de la obligación; de ahí que el diligenciarlo podría acarrear consecuencias procesales adversas a la parte demandada, relacionadas con la alteración del documento que se pretende cobrar.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, por regla general, en los procesos contenciosos, la competencia está determinada por el lugar de domicilio del demandado, y si este factor personal del domicilio no se encuentra determinado, no es posible atribuir o fijar la competencia para conocer determinado asunto.

En este caso, el Apoderado ejecutante ha señalado en su demanda, que desconoce el domicilio de la demandada, sin que exista un elemento que permita establecer la atribución de competencia ante los Jueces Promiscuos Municipales de Samaniego (Reparto); por tanto sin domicilio conocido, la competencia no es posible fijarla, en los Despachos Judiciales de este municipio; reiteramos que la alusión que hace el togado respecto al municipio de Samaniego como lugar de cumplimiento de la obligación no es cierto, toda vez que la letra de cambio base de recaudo no lo determina así.

La doctrina ha definido la competencia como aquella en virtud de la cual “(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen

*jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto... la competencia es una medida de la jurisdicción.- Todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto"*¹.

De otra parte, se encuentra claramente reglado los criterios o factores determinantes para la distribución de la competencia a saber: objetivo (referente a la naturaleza del asunto y cuantía; subjetivo; territorial; funcional y factor de conexión; el factor territorial distribuye la competencia en razón de los fueros, entre estos el personal, correspondiente al del domicilio del demandado como regla general, esto con el fin de propiciar garantías propias del debido proceso y contradicción. Así entonces, le asiste el deber a la parte actora de colaborar con la Administración de Justicia en la localización de la contraparte y no solo limitarse a expresar en el texto de la demanda que desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la parte demanda para que la competencia recaiga en el despacho del domicilio de las demandantes; cuando claramente de los documentos anexos se puede advertir que la demandada JOHANA CAROLITA CAICEDO PORTILLA, se encuentra domiciliada en razón a su trabajo en el municipio de Santacruz.

En la presente demanda, el demandante al desconocer el domicilio de la ejecutada, no puede fijar o atribuir en los Juzgados Municipales de esta localidad, la competencia para conocer y tramitar la demanda incoada; al demandante le corresponde realizar las averiguaciones tendientes a determinar el domicilio de la demandada, o por lo menos su lugar de residencia o trabajo en donde aquella pueda ser notificada de la demanda que se promueve en su contra, y en donde se verifiquen a plenitud sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Así entonces, con fundamento en las razones expuestas, esta Judicatura concluye que carece de competencia para dar trámite a la demanda ejecutiva incoada por las señoras ASTRID CRUZ QUINTERO Y ALICIA BERTILDE QUINTERO CALVACHE, en contra de JOHANA CAROLITA CAICEDO PORTILLA; disponiendo su rechazo de plano por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso; sin lugar a remitirla ante el Juez Competente, como quiera que se desconoce el juez homologo competente.

Con fundamento en la anterior, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANIEGO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva incoada por las señoras ASTRID CRUZ QUINTERO Y ALICIA BERTILDE QUINTERO CALAVCHE, a través de Apoderado Judicial, en contra de JOHANA CAROLITA CAICEDO PORTILLA; por falta de competencia territorial conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al Abogado JOSE LUIS IBARRA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.448341 y portador

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. PARTE GENERAL ED. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO

de la T. P. No. 320560 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las señoras ASTRID LORENA CRUZ QUINTERO Y ALICIA BERTILDE QUINTERO CALVACHE.

TERCERO.- Archívese el expediente previas anotaciones en el sistema radicador general de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Daniela Araujo Regalado', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

DANIELA ARAUJO REGALADO
JUEZ



Samaniego, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2022 - 00033

Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ CORDOBA

Demandado: JESUS HERMINSO RODRIGUEZ ZAMBRANO

El abogado MANUEL CUELLAR, actuando como Apoderada Judicial del demandante CARLOS EDUARDO DIAZ CORDOBA, solicita de decreto el Secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor JESUS HERMINSO RODRIGUEZ ZAMBRANO, el cual ha sido legalmente embargado como consta en el certificado de tradición que adjunta a su petición.

La medida solicitada por el actor está amparada por el artículo 601 del Código General del Proceso, que dice textualmente: *"El Secuestro de bienes sujetos a registro, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate..."*

El abogado ejecutante adjunta a su petición, el Certificado del vehículo expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental – Sede Túquerres, donde se evidencia que el ejecutado JESÚS HERMINSO RODRIGUEZ ZAMBRANO es el actual propietario del vehículo cuyo Secuestro pretende el abogada demandante; en tal virtud, considerando que la petición reúne los requisitos exigidos en la ley, se la despachará favorablemente; para el cumplimiento de la diligencia de Secuestro, de conformidad con lo establecido por el artículo 595, único parágrafo, se comisionará con amplias facultades a la Inspección de Tránsito o Secretaría de Tránsito del municipio de Chachagui, o la entidad u oficina que cumpla funciones de Tránsito, según lo informado por el Actor; la autoridad comisionada deberá realizar la aprehensión y el secuestro del vehículo automotor de PLACA SLP-052, MARCA CHEVROLET, LINEA KODIAK 157, MODELO 2004, SERVICIO PUBLICO, CLASE VOLQUETA, CARROCERIA PLATON, COLOR BLANCO ARCO BICAPA, MOTOR 9SZ16339, CHASIS GDP7H1C44B420310, SERIE GDP7H1C44B420310, PROPIETARIO ACTUAL: JESUS HERMINSO RODRIGUEZ ZAMBRANO CON C.C. No. 87.721.625.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

R E S U E L V E :

Primero.- DECRETAR EL SECUESTRO, del vehículo de propiedad del demandado JESUS HERMINSO RODRIGUEZ ZAMBRANO CON C.C. No. 87.721.625; especificado así: PLACA SLP-052, MARCA CHEVROLET, LINEA KODIAK 157, MODELO 2004, SERVICIO PUBLICO, CLASE VOLQUETA, CARROCERIA PLATON, COLOR BLANCO ARCO BICAPA, MOTOR 9SZ16339, CHASIS GDP7H1C44B420310, SERIE GDP7H1C44B420310.

Segundo.- Comisionar a la Inspección de Tránsito o Secretaría de Tránsito del municipio de Chachagui, o la entidad u oficina que cumpla funciones de Tránsito; para que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo antes



descrito; la autoridad comisionada tiene amplias facultades para llevar a cabo la diligencia de secuestro antes ordenada, fijar fecha y hora de la diligencia, designar secuestro y señalar sus honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez